

Zona:

Expte.Nro: 285057 ----- CEDULA ----- Mendoza, 06/01/2026 09:53:07

CARATULA: "CORSANIGO ALDER DAMIAN C/ GOBIERNO DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO p/ "

Abogado: 5389 - JUAN FACUNDO DIAZ ARAUJO

Notificar a: Dr. JUAN FACUNDO DIAZ ARAUJO por la demandada Gobierno de la Provincia de Mendoza;
Dr. Juan Facundo Díaz Araujo por sí

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 12

CUIJ: 13-08019476-9((012051-285057))

CORSANIGO ALDER DAMIAN C/ GOBIERNO DE MENDOZA P/
ACCIÓN DE AMPARO

107103640

Mendoza, 05 de Enero de 2026.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERADO:

I.- A fs. 5 pdf se presenta el Sr. ALDER CORSANIGO, con el patrocinio letrado de Enrique Jasid, Mat. Prov. N° 9.968, Martina Barraza Orsini, Mat. Prov. N° 12.700 y Julieta Lavarello, Mat. Prov. N° 10.108 e interponen acción de amparo ambiental contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Fundamenta su legitimación en su condición de “habitante de la Provincia de Mendoza, con domicilio en la localidad de Uspallata (lugar donde se emplaza el Proyecto San Jorge Cobre Mendocino).”

A fs. 7 y 34 pdf, el accionante solicita, bajo la figura de una medida cautelar anticipatoria, la suspensión con carácter de urgente y provisoria de los efectos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero “PSJ – Cobre Mendocino” como también la abstención inmediata de realizar cualquier captación de agua de dicho curso, mientras se sustancia la presente acción. Esta solicitud busca “... impedir que el acto administrativo cuestionado continúe produciendo efectos potencialmente lesivos, preservando el estado actual del recurso hídrico comprometido hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre la legalidad y razonabilidad de la Declaración de Impacto Ambiental impugnada”.

Expresa que “la medida requerida no implica una paralización definitiva del proyecto ni una decisión anticipada sobre el fondo del asunto, sino que se limita a neutralizar de manera transitoria aquellos

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

efectos de la DIA que podrían comprometer de forma irreversible el cauce del arroyo El Tigre, resguardando así la eficacia de la jurisdicción y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales involucrados.”

Fundamentan los requisitos de la medida, verosimilitud, peligro en la demora y finalmente ofrecen caución juratoria como contracautela, solicitando la concesión del BLSG motivada por el objeto de la presente acción.

En cuanto a la pretensión principal esgrimida reside en una acción de amparo ambiental solicitando que se declare la nulidad absoluta de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto San Jorge, ratificado por ley 9684, por encontrarse viciada en su causa, motivación y objeto, en violación del artículo 41 de la Constitución Nacional, de la Ley General del Ambiente (Ley N.º 25.675), de la Ley Provincial N.º 5961, y del bloque constitucional y convencional de derechos humanos.

Fundamenta su petición que “la Declaración de Impacto Ambiental se sustenta en un Estudio de Impacto Ambiental técnicamente insuficiente, que sobreestima el caudal del arroyo El Tigre: el IIA evaluado por ley carece de estudios suficientes respecto al caudal de agua disponible, lo que provoca una grave incertidumbre científica asociada, que pondría en grave peligro al ecosistema al omitir evaluar escenarios realistas de estiaje prolongado y no garantiza de manera efectiva el respeto del caudal ecológico, configurando un apartamiento manifiesto de los principios de prevención y precaución ambiental.” Refiere “una afectación ilegítima del derecho humano al agua y del derecho a un ambiente sano, así como una omisión del deber estatal de protección reforzada frente a actividades de alto impacto ambiental, tornando procedente su invalidación judicial.”

**TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA**

Realiza consideraciones respecto al derecho humano al agua y a un ambiente sano peticionando la adopción de medidas concretas y eficaces destinadas a garantizar el sostenimiento del caudal del arroyo El Tigre, asegurando la preservación del recurso hídrico y evitando su agotamiento progresivo.

II.- Asumida la competencia por la Sra. Jueza integrante del Tribunal de Gestión Asociada Nro. 2 y habilitada la feria judicial del mes de enero, a fs. 7 del expte. digital, por auto de fecha 29 de diciembre de 2025 se admite formalmente el trámite de la acción de amparo, disponiéndose finalmente la vista legal al Gobierno de la Provincia de Mendoza y de Fiscalía de Estado de la medida cautelar solicitada.

III. A fs. 10 del expediente digital, se tuvo por recibida la causa, por habilitada la feria judicial a fin de tramitar y resolver la medida cautelar por el Juzgado de Feria.

IV. A fs. 11 expte. digital, contestan el traslado pertinente la demandada directa y Fiscalía de Estado a los que me remito en honor a la brevedad.

V. Sintetizados los términos en los que se enmarca la cautelar solicitada, estimo necesario realizar algunas consideraciones en cuanto al límite cognoscitivo y decisorio que impone la resolución requerida.

En tal sentido, cabe resaltar que la tutela cautelar que aquí se analiza no importa pronunciamiento definitivo sobre la nulidad absoluta ni la constitucionalidad de la Ley 9684 ni de las restantes normas cuestionadas- asunto propio de la sentencia-, sino que, se refiere a la adopción, en su caso, de medidas provisionales estrictamente ordenadas a la eficacia del pronunciamiento definitivo.

**TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA**

En dable aclarar que el CPCCyT de Mendoza (Ley 9001) regula las medidas precautorias como instrumentos procesales provisorios y funcionales a la tutela jurisdiccional, y no como una vía autosuficiente para obtener, en los hechos, la solución final.

En particular, el art. 112 exige acreditar “sumariamente” el derecho invocado y el peligro o urgencia, e impone contracautela -con posibilidad excepcional de caución juratoria en supuestos acotados-, además de consagrar la provisionalidad (“son siempre provisorias”).

Del mismo modo, cabe referir que tales medidas cautelares, cuando se solicitan antes de interponer la acción a la que acceden, conservan dicha lógica accesoria: si una precautoria se cumple antes de la demanda, caduca automáticamente si dentro de 15 días, no se deduce la acción, con levantamiento de oficio y responsabilidad del solicitante.

Además, la prohibición de innovar o la medida innovativa (típicamente “paralizar” o “suspender” una obra o un acto habilitante) procede en cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, pero “debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el art. 112”,

De allí se sigue una conclusión estrictamente procesal -el CPCCyT mendocino no habilita a transformar la cautelar en una sentencia anticipada “autónoma y definitiva” por la sola invocación del bien jurídico “ambiente”-. Puede haber medidas previas a la demanda, anticipatorias o innovativas, pero todas quedan jurídicamente ancladas a la verificación de recaudos y la naturaleza provisorio y revisable del instituto.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

Aclarado lo anterior, referiré el marco normativo en el que se inserta la ponderación de la procedencia del remedio cautelar intentado. Así recuerdo que, en forma reciente, frente a una pretensión análoga a la presente, la justicia provincial con cita de destacada doctrina, ha referido en torno a los derechos de incidencia colectiva sobre el ambiente, “que la incorporación, con la reforma de 1994, de los arts. 41 y 43 CN se dio en un contexto en el que “se puso de relieve un dilema contemporáneo de envergadura. ... a la necesidad de generar desarrollo económico para satisfacer las necesidades crecientes de los grupos humanos siguió, primero la preocupación y luego, la alarma por los efectos nocivos que algunas formas de desarrollo producían sobre la naturaleza” (Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, 2da Ed., Bs As. La Ley, 2004, pág 361. En este marco, la regulación constitucional de la materia, que contiene aspectos de fondo y de forma relativos a la protección ambiental y desarrollo sustentable, dio lugar al dictado, por parte de la Nación, de normas de presupuestos mínimos de protección y normas provinciales que las complementan (Art. 41 3er párr CN), consagrando así un sistema tuitivo ambiental integrado por la Constitución Nacional, normas convencionales e infra constitucionales. Dentro de dicho plexo resulta de liminar importancia la Ley 25.675 “Ley General del Ambiente” la cual establece “los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (art. 1 Ley 25.675), determinando asimismo los “Objetivos de la Política Ambiental

Nacional” (art. 2), Principios de Derecho Ambiental (art. 4) y los “Instrumentos de la Política y la Gestión Ambiental” (art. 8), entre estos, “La Evaluación de Impacto Ambiental” (regulada en los arts. 11 a 13) así como también “El sistema de Control sobre el Desarrollo de Actividades

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

Antrópicas”, comprendiendo asimismo estipulaciones sustantivas y adjetivas regulatorias de los hechos o actos que causen Daño Ambiental (arts. 27 a 32). En relación a los Principios de Derecho Ambiental receptados en el art. 4 de la LGA, contemplo “... deben ser utilizados como pilares en cada cuestión donde esté en juego cualquier alteración del ambiente. Fundamentalmente de ellos debe brotar un verdadero criterio orientador del derecho para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, legisladores, organismos gubernamentales, etc.). (Almirón, Carolina, Leguiza Casqueiro, Guillermo, González Cuidet, María E., Madiedo, Mariano, Pahor, Daniela y Torres, Sergio, “Derecho Ambiental” 1ra Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2.019, pág 170)-(Tercer Tribunal de Gestión Asociada de Mendoza, Dra. Angélica Gamboa, Autos Nro. 321.889, “Sosa Eduardo A y Fundación Cullunche contra Gobierno de Mendoza s. Acción de Amparo: fecha 27/12/24).”

Es así que, conforme lo señalado, la pretensión cautelar en el caso debe ser ponderada acudiendo a los principios preventivo y precautorio, erigidos como rectores de la tutela ambiental a través de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, los que, a su vez, receptan el imperativo consagrado por el art. 41 de la Constitución Nacional.

VI.- Consolidado lo anterior y abocándome al tratamiento de la medida cautelar solicitada, verifico que se trata de una medida cautelar innovativa petitionada en el marco de una acción de amparo, a su vez calificada como “expedita y rápida” por el art 43 CN.

Ante tal escenario cabe recordar que la medida cautelar no es un “anticipo” de la sentencia, sino una tutela instrumental, provisoria y dictada sobre un marco de cognición hipotética. Ello resulta particularmente exigente cuando —como aquí— lo pedido importa un

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

cese o paralización que, en los hechos, puede aproximarse al resultado final pretendido (esto es nulidad, suspensión de los efectos de la DÍA y detención de actividades).

En tal sentido, rememoro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, de modo consistente, que las medidas innovativas exigen especial prudencia por su aptitud para alterar el estado de hecho o de derecho existente y anticipar efectos propios de la decisión final (CAMACHO ACOSTA MAXIMINO c/ GRAFI GRAF S.R.L. Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR C. 2348. XXXII. RHE 07/08/1997 Fallos: 320:1633).

Estimo, en consecuencia, que tales premisas no se neutralizan por tratarse de litigio ambiental, el proceso cautelar conserva su función y límites; lo ambiental incide en la intensidad del análisis y en la ponderación del riesgo, pero no habilita a convertir la tutela urgente en una decisión de mérito encubierta.

Merito, especialmente, que los requisitos tradicionales de toda

medida cautelar –la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela– siguen plenamente vigentes en materia ambiental, aun con las particularidades propias de este campo. El principio precautorio y la tutela colectiva no eliminan ni vuelven automáticos estos presupuestos; simplemente inciden en su apreciación.

En este estado pondero además que el Sr. Corsanigo estructura su planteo sobre una base que demanda especial distinción conceptual: el principio precautorio.

Ante esta invocación, considero necesario precisar que el principio precautorio, tal como lo recepta el art. 4 de la Ley General del Ambiente
TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

25.675, habilita a adoptar medidas eficaces ante peligro de daño grave o irreversible, aun cuando no exista certeza científica absoluta; pero la propia norma incorpora un criterio de eficacia y proporcionalidad (“medidas eficaces... en función de los costos”), lo cual es incompatible con una lectura de “automatismo suspensivo”.

Un adecuado abordaje de tal principio no importa, por sí solo, la paralización automática de obras ni la eliminación de los recaudos cautelares.

En ese encuadre, el principio precautorio (art. 4, Ley General del Ambiente) cumple una función decisiva, pero no opera como un “gatillo automático” de suspensión.

La norma positiva no ordena “paralizar” por la sola invocación de incertidumbre: exige que exista “peligro de daño grave o irreversible” y, aun entonces, manda a no postergar la adopción de “medidas eficaces, en función de los costos” para impedir la degradación.

La propia literalidad incorpora, por diseño, un componente de razonabilidad y proporcionalidad, construido con base en la idoneidad, la eficacia y el costo social, que se revela como incompatible con la idea de que toda duda técnica imponga necesariamente el máximo sacrificio de la actividad lícita.

En tal sentido, vale recordar que la CSJN ha delineado, desde 2008 la correcta interpretación que debe darse al principio precautorio. Así en una causa en la que se hizo lugar a una cautelar innovativa suspendiendo desmontes en bosques nativos, a la vez se delinearón criterios de razonabilidad. Allí la Corte inauguró un paradigma preventivo con medidas estructurales, pero enfatizando que las prohibiciones absolutas

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

deben ser excepcionales y basadas en riesgo demostrado. (“Salas, Dino c/ Provincia de Salta” --Fallos 332:663, año 2008).

Tal doctrina sobre el principio precautorio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fue continuada principalmente en el fallo “CORRIENTES, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD C. 660. XLVIII. ORI 11/03/2021. Fallos: 344:251, donde el Máximo Tribunal sostuvo:

“La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino

complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso de la economía regional en el caso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 332:663).”

El criterio establecido resulta relevante para la decisión que sostengo en el marco de la cautelar solicitada. Se exige al juez un juicio de ponderación que valore, además del riesgo ambiental alegado y su seriedad, el costo social -institucional de la medida pedida (paralización total de las gestiones y obras) y su reversibilidad.

Coherentemente con tal hermenéutica, y que sostengo en el caso, cabe apuntar que el art. 41 de la Constitución Nacional tutela el derecho a un ambiente sano y ordena la preservación para las generaciones futuras, a la vez que estructura el mandato bajo la idea de desarrollo sustentable. Esto exige armonizar —caso por caso— la protección ambiental con la dimensión social y económica de las actividades

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

productivas, evitando tanto el “ambientalismo declamativo” como el “productivismo inmune a control”.

Es así que recuerdo que en el precedente “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. Fecha: 21/12/2016)” la Corte Federal destacó que las obras implicaban un beneficio relevante para el desarrollo regional, pero exigió asegurar una evaluación seria, científica y participativa del impacto; la cautelar fue instrumentada con base en un informe que permitía tener por configurada, prima facie, la verosimilitud del incumplimiento ambiental (Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. CSJ 5258/2014 21/12/2016).

De tal decisión extraigo como parámetro de razonamiento que, contrariamente a lo pretendido por el actor, en materia de medidas cautelares ambientales y su relación con el principio precautorio no deben considerarse “automatismos”; sino que el juez debe efectuar una labor de ponderación y exigencia de base fáctica suficiente para justificar la medida, lo que no hallo configurado en la especie.

Ese entendimiento se refuerza con el principio de sustentabilidad, consagrado también por el art. 4 LGA, que exige que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de recursos naturales se realice mediante una gestión apropiada del ambiente, sin comprometer a las generaciones presentes y futuras. Esta cláusula confirma que el sistema no construye una antinomia rígida “ambiente vs. desarrollo”, sino un mandato de compatibilización que armoniza la protección efectiva del ambiente con el desarrollo perdurable, no con su negación apriorística.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

En el sentido expresado, el Máximo Tribunal Nacional—con voto del Dr. Lorenzetti— ha delimitado el principio precautorio estableciendo que “la aplicación del principio precautorio requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño”, advirtiendo que “debe existir un umbral de acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá

causar daños” (SCJN “Telefónica Móviles c/ Municipalidad de Gral. Güemes” (Fallos 342:1061, año 2019).

En otras palabras, no basta la mera invocación de un riesgo hipotético para paralizar una actividad; sino que se exige que el riesgo alegado tenga algún respaldo objetivo o evidencia científica razonable. En el mismo precedente la Corte señaló que la sola existencia de debate científico no habilita per se la cautelar: “no bastan riesgos conjeturales; la verosimilitud del derecho debe surgir manifiesta de los elementos de la causa, demostrando la posible concreción del daño mediante evidencia ‘dura’ (informes oficiales, peritajes, etc.)” -subrayado me pertenece-. En definitiva, el fallo citado fija un estándar estricto para medidas precautorias que podría traducirse en considerar que el principio precautorio no constituye una “vía rápida” para obtener la suspensión cautelar de proyectos, sino que su procedencia requiere cumplir los requisitos clásicos (verosimilitud y peligro) con mayor énfasis en fundamentos técnicos.

En ese marco, la suspensión inmediata de la DIA y las obras de captación de agua del cauce del arroyo El Tigre —por su intensidad, por su impacto económico-social y por su cercanía con el resultado final pretendido— debe tratarse como ultima ratio, especialmente por tratarse de cuestiones que, por regla, requieren producción y contradicción

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

probatoria (técnica, pericial, administrativa) propia del proceso principal. Pondero que en tales condiciones, ordenar una suspensión y/o paralización con fundamento meramente conjetural o con una verosimilitud no robusta importa el riesgo inverso: anticipar jurisdicción y tornar “cautelar” lo que en los hechos funciona como un pronunciamiento de mérito.

Valoro, en definitiva, que tanto el art. 32 de la LGA como el invocado “Acuerdo de Escazú” refuerzan la obligación estatal de asegurar vías efectivas y remover barreras irrazonables al acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, esa garantía, no convierte a la cautelar en un instituto sin requisitos: el sistema exige tutelas efectivas, sí, pero jurídicamente fundadas y proporcionadas.

A través de tal análisis, obtengo convicción en consecuencia, respecto a la recta interpretación que debe otorgarse al principio precautorio, en tanto modula el estándar de apreciación del riesgo y la necesidad de prevención, pero no sustituye la demostración —siquiera sumaria— del fumus, del periculum y de la necesidad de una medida proporcionada, ni borra los límites de no prejuzgamiento.

En el caso concreto, la actora sostiene que la DIA se sustenta en un estudio de impacto ambiental técnicamente controvertido, que sobreestima el caudal del arroyo El Tigre, omite considerar de manera adecuada escenarios realistas de estiaje prolongado y no garantiza de forma efectiva el respeto del caudal ecológico mínimo, basada en información técnica no actualizada ni confiable sobre el comportamiento real del curso de agua, lo que refuerza la apariencia de ilegitimidad del acto impugnado y justifica la tutela cautelar solicitada.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ahora bien, aun tomando esos señalamientos con la seriedad que ameritan, el estándar cautelar exige que el “fumus” resulte prima facie verificable, sin convertir el decisorio cautelar en un juicio pleno sobre la validez del acto administrativo complejo.

En el mismo sentido, observo que, precisamente, la propia argumentación de la parte actora muestra que la cuestión no es de evidencia inmediata, sino que implica cuestiones de alta densidad técnica: en referencia a observaciones, suficiencia de información, entre otros, Advierto que el sustento fáctico disponible no es autosuficiente, máxime cuando lo pretendido es una suspensión de altísimo impacto institucional, económico y social.

Este presupuesto exige que el peticionante muestre una apariencia razonable de buen derecho en su pretensión principal. En otras palabras, que exista una probabilidad cierta de que le asista razón en el planteo de fondo (la nulidad de la DIA por violación al derecho ambiental, en este caso).

En estos términos, pondero que el CPCYT es claro: el solicitante debe “acreditar en forma sumaria el derecho invocado. Importa destacar que no se exige certeza absoluta (propia del fallo final), pero sí un grado de convicción preliminar suficiente sobre la ilegalidad denunciada.

En suma, considero que no se verifica —con el grado sumario exigible— una ilegitimidad patente de la DIA que justifique, sin más, suspender sus efectos parciales. La discusión de nulidad pertenece al fondo y debe tramitar con prueba, participación y control judicial pleno.

Observo, en paralelo que el Sr. Corsanigo sostiene que la DIA se basa en estudios de impacto ambiental controvertidos e información

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

técnica no actualizada. Ahora bien, dicha afirmación -por su naturaleza demanda un examen técnico-jurídico de alto contenido probatorio (pertinencia temporal de datos, suficiencia de actualizaciones, plan de gestión, etc.) que excede el marco cognoscitivo propio de esta etapa.

Tras la lectura del escrito petitorio cautelar observo que la medida solicitada pretende suspender no solo actos administrativos, sino también una ley provincial, lo cual eleva el umbral de la verosimilitud a un grado que requiere una ilegitimidad manifiesta y demostrada prima facie con evidencia particularmente consistente, dadas las consideraciones institucionales antes señaladas. En el estado actual, los argumentos presentados se muestran como materia litigiosa para el proceso principal, pero no como un cuadro de ilegalidad patente que habilite, sin más, la suspensión de un régimen legal y administrativo completo.

En el sub examine, la medida solicitada —suspensión de efectos de una ley y de resoluciones, con impacto directo en una política pública y en una actividad económica— comporta una afectación intensísima del interés público, y por ello exige una demostración del peligro con entidad suficiente y específica, que no puede reemplazarse por afirmaciones generales o por debates técnicos aún no sustanciados plenamente.

Valoro aquí que la pretensión cautelar descansa en la afirmación de una supuesta “ilegitimidad del acto impugnado”, sin embargo, de la revisión de los elementos aportados no surge tal evidencia clara de ilegitimidad que habilite su suspensión cautelar —máxime tratándose de

un acto administrativo estatal ratificado por ley, protegido por presunciones legales de validez y acierto.

Con este sentido, cabe rememorar que en el derecho público rige la presunción juris tantum de que los actos administrativos han sido

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

dictados conforme a Derecho, mientras no se demuestre lo contrario.

Esta presunción, unida al interés público comprometido, torna excepcional cualquier medida cautelar que implique suspender los efectos de un acto estatal. La jurisprudencia es consistente en que solo ante vicios gravísimos evidentes o arbitrariedad palmaria cabe paralizar provisoriamente un acto administrativo.

Como más adelante desarrollare, la Corte Suprema ha remarcado que las cautelares contra actos estatales requieren un mayor estándar de verosimilitud dado que afectan potestades públicas y el interés general. (CSJN “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo” (Fallos 333:1023, 15/06/2010).

En este caso, la DIA (más la ley 9684) gozan de esa legitimidad inicial. La actora formula objeciones (omisión de informes técnicos actualizados y confiables, etc.), pero dichas tachas no se han acreditado en forma sumaria aún, por ende, no hay una ilegalidad manifiesta patente a primera vista.

De hecho, el propio planteo de la actora, admite que su impugnación requiere un análisis de fondo, cuestiones que difícilmente puedan tener certeza en sede cautelar. En ausencia de claridad sobre la invalidez, debe primar la presunción de validez y, por tanto, mantener la eficacia de la DIA hasta sentencia definitiva.

Es de remarcar que, en el caso, la DIA ha sido ratificada por ley.

Se trata de un acto administrativo ambiental que además fue convalidado expresamente por el Poder Legislativo provincial mediante una ley.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

Estas circunstancias confieren a tal Declaración una fortaleza jurídica especial, no se trata solo de un acto del Poder Ejecutivo sino de una norma con jerarquía legal.

Por lo tanto, la situación amerita prudencia al momento de resolver. La suspensión de una ley (aun por vía indirecta, vía suspensión de la DIA que ella ratifica) es algo que los tribunales solo hacen en presencia de una claridad meridiana del derecho invocado y de un perjuicio irreparable inminente. Ninguna de esas dos condiciones se cumple con evidencia actualmente.

Por ello, pretender que el juez, en este estadio de conocimiento suspenda la validez de la DIA implicaría un prejuizamiento sobre la cuestión principal debatida en la acción de amparo interpuesta, decidiendo en forma “apriorística” sin la debida sustanciación.

En suma, suspender la Declaración de Impacto Ambiental y la ley que la avala, sería una decisión de carácter extraordinario que este Tribunal no puede adoptar ligeramente. La medida cautelar de suspender actos estatales es de naturaleza excepcionalísima, sólo admisible cuando la ilegitimidad es manifiesta y la necesidad impostergable. Aquí ninguna de las dos se acredita palmariamente, ni la DIA aparece prima facie como

ilegal sin remedio (es, por el contrario, el resultado de un proceso administrativo formal con control legislativo), ni la necesidad de suspenderla antes del fallo es impostergable. Por lo tanto, corresponde rehusar la paralización solicitada, sin perjuicio de que, en la sentencia definitiva, luego del debate probatorio, se evalúe la legalidad de la DIA con todos los elementos necesarios.

Al pronunciarme en este sentido, corroboro por otra parte, que de este modo ha sido ponderado por la Suprema Corte de Justicia de la

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

Nación en la causa “Thomas” (CSJN — “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo” (Fallos 333:1023, 15/06/2010). En, efecto, en el fallo citado, la Corte Suprema nacional resolvió revocar la medida cautelar que había ordenado suspender la aplicación y los actos de ejecución de una ley formal del Congreso (en el caso, la Ley 26.522).

La decisión del Máximo Tribunal, aunque no referida a una cuestión cautelar ambiental como la debatida en el caso, resulta extrapolable, por analogía, a supuestos, como el que se presenta en autos, en los que se pretende en etapa cautelar, paralizar decisiones estatales de alcance general (v.gr., autorizaciones, declaraciones, resoluciones o actos habilitantes cuya eficacia trasciende a las partes).

En dicho sentido, la Corte enfatizó que lo sometido a decisión no era la constitucionalidad sustantiva del régimen, sino la validez de una cautelar que suspendía la totalidad de los efectos de la ley con fundamento en vicios del trámite (parlamentario) alegados por el actor.

La Corte explicó que el sistema argentino es difuso (no concentrado), es decir, los jueces pueden dejar de aplicar una norma en un caso, pero no tienen potestad de hacerla perder vigencia erga omnes. Y concluyó que, si ese poder no existe para la sentencia de fondo, menos aún puede ejercerse “cauteladamente” mediante una suspensión general; hacerlo compromete el diseño de división de poderes y habilita la intervención de la Corte por gravedad institucional.

En consecuencia, bajo criterio del Máximo Tribunal el supuesto bajo análisis, cuando la cautelar pretendida paraliza (en los hechos) la eficacia de un acto estatal habilitante de alcance general (p. ej., DIA/acto aprobatorio como presupuesto de obra), exige máxima prudencia, la

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

tutela provisional no puede operar como “derogación práctica” general por vía cautelar.

Por ello, ni la invocación de principios (aunque sean de máxima jerarquía) ni la relevancia pública del objeto, habilitan a prescindir del análisis de procedencia cautelar que radica en el examen de la verosimilitud del derecho, del peligro en la demora, de la razonabilidad de la medida a otorgar ni de su necesaria proporcionalidad y límites.

Desde otra óptica de análisis y en relación con el segundo de los requisitos establecidos por el Art. 112 del CPCYT, este recaudo exige que la espera del resultado del juicio pueda ocasionar un daño grave, inminente e irreparable al derecho invocado, de modo que la medida sea necesaria para preservar la efectividad de la futura sentencia. En el caso de autos, la propia parte actora ha enfatizado este punto, alegando riesgo

irreparable al ambiente (agua) si el proyecto avanza. No obstante, al analizar objetivamente la situación fáctica, surgen matices importantes. El peligro en la demora no se presume por el solo hecho de invocar el principio precautorio. La LGA exige un peligro de daño grave o irreversible, y la respuesta cautelar debe ser además proporcionada y no desmedida.

Continuando con el análisis emprendido, verifico además que a todo lo expuesto se suma un aspecto decisivo, el remedio cautelar solicitado no se trata de una cautelar acotada al riesgo identificable, sino una suspensión inmediata parcial de efectos, además de bloqueos administrativos a diversos organismos.

En estas condiciones, la proporcionalidad -ínsita al principio precautorio y al régimen cautelar- impide adoptar, con base en un riesgo

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

no acreditado en concreto, la medida más gravosa disponible. En materia ambiental, la tutela urgente debe ser efectiva; pero también debe ser focalizada, idónea y necesaria. Ello me convoca a una nueva reflexión en el caso: la suspensión total de actividades, obras o ejecución de las mismas, cuando no se acredita una situación de daño inminente con soporte objetivo suficiente, terminaría por sustituir el proceso de conocimiento que merito indispensable dada la complejidad de la causa. Y es que, tal como lo refiere la doctrina, debe distinguirse adecuadamente entre un riesgo meramente conjetural y un riesgo concreto plausible. El principio precautorio opera cuando hay indicios serios de amenaza ambiental, aunque la ciencia no sea concluyente. Pero no todo riesgo teórico justifica una cautelar.

El principio precautorio ambiental “no es una receta para decidir, sino un marco abierto que requiere valorar las circunstancias del caso”.

En autos, la actora se refiere a “daño ambiental irreversible”, pero no acredita técnicamente que el proyecto, tal como fue aprobado (con sus planes de gestión ambiental), cause inevitablemente el daño grave alegado. (Franco, H. " La Corte Suprema encarriló el principio precautorio ambiental ", disponible en <https://linz.la/noticias/la-cortesuprema-encarrilo-el-principio-precautorio-ambiental/>, fecha de consulta: enero de 2026).

Así las cosas, dado que no se configuran en el caso, con la base sumaria disponible, ni la verosimilitud reforzada ni el peligro concreto, el tratamiento operativo de la contracautela deviene inoficioso, no hay medida que caucionar.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

Por los fundamentos vertidos, me pronuncio entonces, por el rechazo de la medida cautelar solicitada.

VII.- Atento a como quedó resuelta la cuestión, estimo que las costas deberán ser soportadas por la actora vencida, conforme el criterio chiovendano de la derrota (arts. 35 y 36 CPCCT).

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora a en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente

resolución.

II.- Imponer las costas a los demandados vencidos (Arts. 35 y 36 del C.P.C.C.T.)

III.- Diferir la regulación de honorarios a la etapa de sentencia, a fin de que los mismos guarden proporcionalidad con los que se establezcan en el pronunciamiento final. (art. 10 ley 9131).

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE DE OFICIO POR EL

TRIBUNAL Y CON CARÁCTER DE URGENTE TRÁMITE. Firmado Dr. Pablo D. Bittar - Juez

PDB

Tribunal: Tribunal de Gestion n. 1 - Nomenclador: 012051

Receptor: Alejandra Morici